

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – Causal sexta. Nulidad originada en la sentencia / CAUSAL SEXTA DE REVISION – Elementos configurativos / CAUSAL SEXTA DE REVISION – Nulidad originada en la sentencia. Procede por las causales de nulidades enunciadas en el artículo 140 del Código de procedimiento Civil y por violación del debido proceso

Según lo ha entendido la Sala Plena, los hechos que configuran la causal denominada nulidad originada en la sentencia generalmente son los que constituyen las causales de nulidad procesal, esto es, las causales del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (CPC), pero no son figuras procesales idénticas. (...) Ahora, en principio, se trata de nulidades procesales que surgen al momento de la expedición de la sentencia, no las acaecidas en etapas anteriores. Es decir, la nulidad o vicio surge de la propia sentencia y eso habilita la procedencia del recurso extraordinario de revisión. En sentencia del 2 de marzo de 2010, por ejemplo, la Sala Plena concluyó que esa causal de revisión exige que el vicio se configure al momento en que se profiera la sentencia y que, por ende, no es posible “alegar como causal del recurso extraordinario de revisión la nulidad acaecida en una etapa previa a la sentencia, máxime si se advierte que la proposición de nulidades procesales se encuentra sometida a las reglas de oportunidad y legitimación previstas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del deber que el artículo 145, íbidem, impone al juez de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe ‘antes de dictar sentencia’” (...) En definitiva: la causal de nulidad originada en la sentencia se configura por los mismos hechos previstos para las nulidades procesales y por las irregularidades que si bien no están previstas como causales de nulidad, sí pueden afectar la legalidad y la justicia de la decisión. En el marco de esta causal, pueden alegarse vicios ocurridos al momento de expedirse la sentencia o por vicios ocurridos con anterioridad, siempre que el afectado pruebe que no pudo alegarlos oportunamente porque los conoció únicamente por la sentencia.

FUENTE FORMAL: DECRETO 01 DE 1984 – ARTICULO 188 NUMERAL 6 / DECRETO 01 DE 1984 – ARTICULO 186 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 140 / CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 142

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA TRECE ESPECIAL DE DECISIÓN

Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00866-00(REV)

Actor: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

La Sala especial de decisión N° 3 decide el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Aseguradora Colseguros S.A. contra la sentencia del 23 de abril de 2009, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que resolvió:

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 12 de abril de 1999, la cual quedará así:

“1°. DECLARAR que la Empresa de Servicios Varios de Cali –EMSIRVA- es administrativamente responsable de los daños ocasionados a la señora Rosalía Sandoval, en hechos ocurridos en la ciudad de Santiago de Cali el día 20 de julio de 1994.

“2°. Que como consecuencia de la anterior declaración, la Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali –EMSIRVA- deberá pagar a título de indemnización del daño moral ocasionado a la señora ROSALÍA SANDOVAL la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, al señor JOSÉ HERMES SANDOVAL 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la señora MARÍA BRAULIA SANDOVAL 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“3°. La Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali –EMSIRVA- deberá pagar a título de perjuicio a la alteración de las condiciones de existencia la suma equivalente en pesos de 63.44 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Rosalía Sandoval.

“4°. Condenar a La Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali –EMSIRVA-, a pagar a título de perjuicios materiales la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 158.436.565,00), a favor de la señora Rosalía Sandoval.

5°. DECLARAR la obligación del llamado en garantía, la Nacional Compañía de Seguros y la Nacional Compañía de Seguros de Vida, según relación contractual consignada en el contrato No. 001.92 de responder en los términos del artículo 57 del C. de P. Civil, por la condena impuesta en esta providencia a la Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali –EMSIRVA.

“6°. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

“7°. CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias

auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil¹.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones

La Aseguradora Colseguros S.A., mediante apoderado judicial, formuló recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Sección Tercera de esta Corporación del 23 de abril de 2009, antes mencionada. En consecuencia, la parte recurrente solicitó:

- 1. Declarar fundado el recurso extraordinario de revisión y consecuentemente disponer la invalidez de la Sentencia del 23 de abril de 2.009 proferida por el Consejo de Estado, que confirmó en lo que a mi mandante se refiere, la Sentencia N° 036 del 16 de marzo de 1.999 proferida por el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca. Como consecuencia de la anterior declaración, se deberá dictar una nueva sentencia que se refiera de forma puntual al llamamiento en garantía realizado en el proceso de reparación directa y corrija los yerros cometidos en el fallo atacado.*
- 2. Condenar en costas a los señores Rosalía Sandoval, José Hermes Sandoval y Braulia María Sandoval.*

2. Los hechos

La Sala destaca los siguientes hechos relevantes:

- 2.1.** Que los señores Rosalía Sandoval, José Hermes Sandoval y Braulia María Sandoval promovieron acción de reparación directa contra la Empresa de Servicios Varios de Cali (en adelante EMSIRVA), por las lesiones provocadas a Rosalía Sandoval, por un vehículo recolector de basuras, en hechos ocurridos el 20 de julio de 1994.
- 2.2.** Que al proceso ordinario fue vinculada La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A., en virtud del llamamiento en garantía que formuló EMSIRVA al contestar la demanda².

¹ Folios 265-298 del proceso ordinario.

2.3. Que La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

Además, en escrito separado, se opuso al llamamiento en garantía, en especial, porque no suscribió el contrato 001-92 ni expidió la póliza que cubría el siniestro de Rosalía Sandoval. Que, en efecto, la póliza 0466085, que aseguró los riesgos del vehículo de EMSIRVA, fue otorgada por La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., que es una persona jurídica distinta a La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.

2.4. Que, mediante sentencia del 12 de marzo de 1999, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reparación directa y resolvió:

1º. DECLARAR que la Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali – EMSIRVA es administrativamente responsable de los daños ocasionados a la señora Rosalía Sandoval, en hechos ocurridos en la ciudad de Santiago de Cali el día 20 de julio de 1994.

2º. Que como consecuencia de la anterior declaración, la Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali – EMSIRVA deberá pagar a título de indemnización del daño moral ocasionado a la señora ROSALÍA SANDOVAL la suma de quinientos (500) gramos oro, a su hijo JOSÉ HERMES SANDOVAL doscientos cincuenta (250) gramos oro y a su hermana MARÍA BRAULIA SANDOVAL doscientos cincuenta (250) gramos.

Las anteriores cantidades de oro se pagarán de acuerdo con el precio de dicho metal, que para la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certifique el Banco de la República.

3º. La Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali – EMSIRVA deberá pagar a título de daños o perjuicios fisiológicos la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a la señora ROSALÍA SANDOVAL.

4º DECLARAR la obligación del llamado en garantía La Nacional Compañía de Seguros y la Nacional Compañía de Seguros de Vida, según relación contractual consignada en el contrato 001.92 de responder en los términos del artículo 57 del

² El llamamiento en garantía se admitió, por auto del 27 de febrero de 1996 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que resolvió el recurso de apelación contra la providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que, en principio, negó la solicitud de llamar en garantía a La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.

C. de P. Civil, por la condena impuesta en esta providencia a la Empresa de Servicios Varios Municipales de Cali – EMSIRVA.

5°. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

6°. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán las copias respectivas de la sentencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes, haciendo precisión sobre cuál de las copias resulta idónea para la efectividad de los derechos reconocidos.

2.5. Que, a instancias del recurso de apelación interpuesto por las partes³, la Sección Tercera del Consejo de Estado básicamente confirmó la sentencia apelada, pero modificó la parte resolutive. Además, reconoció perjuicios materiales a Rosalía Sandoval, en la modalidad de lucro cesante, en la forma que se transcribió en la primera parte de esta providencia.

3. La sentencia recurrida

Los argumentos expuestos por la Sección Tercera de esta Corporación en la sentencia recurrida se resumen así:

3.1. De manera preliminar, la sentencia recurrida delimitó el objeto del recurso para precisar que únicamente se ocuparía de los aspectos objeto de apelación, esto es, el perjuicio moral reconocido a José Hermes Sandoval, los perjuicios morales reconocidos a los demandantes, el perjuicio fisiológico —que también es llamado daño a la vida de relación o perjuicio por la alteración grave a las condiciones de existencia— reconocido en favor de Rosalía Sandoval y los perjuicios materiales que no reconoció el tribunal de primera instancia a Rosalía Sandoval. Pero que ningún estudio haría frente a las razones que expuso el tribunal de primera instancia para concluir que existía un daño antijurídico imputable al Estado, pues eso no fue objeto de apelación.

3.2. En cuanto al fondo del asunto, la sentencia concurrida dijo que si bien no se demostró el parentesco entre José Hermes Sandoval y Rosalía Sandoval, lo cierto

³ Emsirva pedía que se revocara el perjuicio moral reconocido a José Hermes Sandoval y que se redujera el monto del perjuicio fisiológico reconocido a favor de Rosalía Sandoval. Por su parte, la parte actora solicitaba que también se reconocieran perjuicios materiales y que se incrementara el valor del perjuicio fisiológico.

es que los testimonios del proceso ordinario daban cuenta del padecimiento moral de José Hermes con las lesiones que sufrió Rosalía.

Que, siendo así, en atención a la intensidad del daño moral padecido por José Hermes, era razonable reconocer la indemnización equivalente a 250 gramos de oro (suma que convirtió a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes), mas no los 1000 gramos de oro que se pidieron en la demanda de reparación directa.

3.3. Que fue acertado el reconocimiento de los perjuicios morales a Rosalía Sandoval, José Hermes Sandoval y Braulia María Sandoval, pues quedó probada la afectación moral que produjo las lesiones y la pérdida de capacidad laboral del 62 % a Rosalía Sandoval. La sentencia solo ajustó la condena para tasarla no en gramos oro, sino en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.4. Que también era procedente la indemnización del perjuicio denominado daño a la vida de relación o perjuicio por la alteración grave a las condiciones de existencia⁴. Que, en efecto, la incapacidad permanente de Rosalía Sandoval alteró de manera grave las condiciones de existencia, al punto que le generaron preocupación y angustia porque no podría volver a realizar normalmente las actividades cotidianas que antes desarrollaba sin ninguna complicación.

Que, en consecuencia, era acertado ordenar el pago de ese perjuicio en cuantía de \$ 15.000.000, equivalente a 63,44 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.5. Que, por último, era pertinente revocar la sentencia de primera instancia, en cuanto denegó el reconocimiento de perjuicios materiales. Que, en su lugar, procedía el reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, causado porque Rosalía Sandoval, a raíz de las lesiones que sufrió, dejó de recibir el ingreso que le reportaba la venta de ropa y calzado.

4. Argumentos del recurso extraordinario de revisión

⁴ En este aspecto, la sentencia recurrida mereció la aclaración de voto del magistrado Enrique Gil, que, en concreto, explicó (folios 300-304 del proceso ordinario): *“en el sub examine, se debió reconocer a favor de la demandante principal Rosalía Sandoval un perjuicio biológico o fisiológico, mas no uno de alteración a las condiciones de existencia, pues este último lo padecen los terceros ajenos al daño corporal, y mucho menos, un daño a la vida de relación, toda vez que este concepto (...) se presta para anular la posibilidad de reconocer la reparación de las diversas afectaciones que pueden padecer las personas víctimas de un daño antijurídico”*.

La compañía Aseguradora Colseguros S.A., con fundamento en el artículo 188-6 del Decreto 01 de 1984, alegó que existe nulidad originada en la sentencia, por las razones que la Sala resume enseguida:

Que, al contestar la demanda de reparación directa y oponerse al llamamiento en garantía, La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. manifestó que no expidió “la póliza 001-92”, que sirvió para disponer el llamamiento en garantía. Que, en efecto, esa “póliza” la expidió La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, que es una persona jurídica diferente a la llamada en garantía y que, por tanto, era la que debía comparecer al proceso.

Que en esa contestación de la demanda, en cambio, se aclaró que La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia sí expidió la póliza de automóviles N° 00466085 para el vehículo que se vio involucrado en el accidente que lesionó a Rosalía Sandoval. Esto es: otra póliza y otra aseguradora.

Que, justamente por lo anterior, tanto la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca como la del Consejo de Estado, Sección Tercera, están viciadas de nulidad, conforme con los numerales 7 y 8 del artículo 140 CPC, por cuanto se condenó a una persona jurídica distinta a la que fue llamada en garantía, es decir, a una persona que no fue vinculada al proceso. La parte recurrente explicó:

Además de las imprecisiones cometidas al indicar de forma correcta la razón social de las compañías involucradas, nótese que se condenó a dos compañías de seguros (La Nacional Compañía de Seguros y La Nacional Compañía de Seguros de Vida), no obstante que solo una de ellas había sido vinculada formalmente al proceso (La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.) compañía esta última que dicho sea de paso ni siquiera podía expedir pólizas para el cubrimiento de automóviles, pues como su propia razón social lo indicaba solo podía expedir pólizas dentro de los ramos del seguro de personas.

(...)

Es posible que tanto la empresa demandada (EMSIRVA) como el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado, hayan considerado que La Nacional de Seguros de Vida S.A. y La Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. eran la misma persona jurídica; sin embargo, como se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, es evidente que en aquella época se trataba de dos compañías —personas

jurídicas— totalmente diferentes, sin perjuicio de que pertenecieran al mismo grupo económico. En tales circunstancias no se podría afirmar que se trataba de la misma compañía o que se representaban una a la otra. Ahora, si lo que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado consideraron era que La Nacional de Seguros de Vida S.A. representaba también a La Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., se configuraría entonces la nulidad contemplada en el Numeral 7 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Si en virtud de una arrojada interpretación se llegara a concluir que el escrito mediante el cual la demandada EMSIRVA formuló llamamiento en garantía a La Nacional de Seguros de Vida S:A, involucraba también a La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, es lo cierto que esta última no fue vinculada al proceso y por tanto se habría incurrido también en la causal de nulidad consagrada en el Numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no se practicó en legal forma notificación a La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia⁵.

Que si bien la Aseguradora Colseguros S.A. absorbió tanto a La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A. (tres de marzo de 1997) y La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. (primero de noviembre de 2001), la Aseguradora Colseguros S.A tampoco fue vinculada al proceso ordinario. Que, de hecho, conoció de la condena cuando se ejerció la acción ejecutiva que se tramita ante el Juzgado 16 Administrativo de Cali⁶, cuyo título ejecutivo es la sentencia condenatoria.

Que la evidente vulneración del debido proceso (a la que la recurrente también denomina nulidad constitucional) habilita a la Aseguradora Colseguros S.A. a promover el recurso extraordinario de revisión para que se corrija el yerro cometido y se le permita ejercer los derechos de defensa y contradicción en el proceso de reparación directa promovido por Rosalía Sandoval.

Que, además, la sentencia recurrida resulta incongruente, pues no hay consonancia entre los hechos y las pretensiones, pues termina siendo condenada la persona jurídica que no hizo parte del proceso de reparación directa.

⁵ Folio 5 del recurso extraordinario de revisión.

⁶ El despacho sustanciador verificó que realmente el proceso se tramita en el Juzgado 19 Administrativo de Cali.

Que, en todo caso, también resulta improcedente la condena a La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A., pues en el proceso ordinario no se acreditó la relación legal o contractual necesaria para que responda por la condena que, en principio, recayó en EMSIRVA. Que, en efecto, la responsabilidad del llamado en garantía se basó en el documento denominado “contratación del programa de seguros” al que se le dio el carácter de “póliza”, pero se olvidó que se trataba de un contrato y que requería suscribir la póliza, pues el contrato 001-92 se celebró el 21 de enero de 1992. Esto es, para perfeccionar el contrato de seguro, conforme con el artículo 1036 del Código de Comercio (vigente antes de la reforma de la Ley 389 de 1997), era necesario suscribir la póliza⁷. De modo que, según el recurrente, como no se suscribió póliza, no existía responsabilidad por parte de la aseguradora.

Que, por consiguiente, “es claro que el contrato N° 001-92 con el cual se realizó el llamamiento en garantía, no demuestra ni por asomo los riesgos asumidos, ni el valor asegurado, etc. y, por lo tanto, no permitía un pronunciamiento de fondo en torno al llamamiento en garantía realizado (...) Omitió en consecuencia el juzgador en su decisión el contenido legal expuesto para la época en el artículo 1036 y en el artículo 1046 del código de comercio (lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha en que fue admitido el llamamiento en garantía el contrato de seguro era solemne), lo que configura en el a quo al momento de su fallo Defecto material o sustantivo (sic), pues al admitir el llamamiento en garantía con base en normas inexistentes o inconstitucionales se configura una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, así las cosas, resulta que la omisión en la valoración de las pruebas y la inaplicabilidad de las normas que regulan la materia es causa suficiente para proferir un fallo por fuera de los lineamientos legales y constitucionales y en clara oposición a los derechos fundamentales y patrimoniales de la persona condenada sin ser jurídica vinculada (sic)”⁸.

5. Intervenciones

5.1. EMSIRVA (parte demandada en el proceso de reparación directa)

⁷ A partir de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Para perfeccionar el contrato, ya no es necesario suscribir la póliza, como se exigía antes de esa ley.

⁸ Folio 13 del recurso extraordinario de revisión.

La apoderada judicial de EMSIRVA se opuso al recurso extraordinario de revisión. En resumen, expuso:

Que no se configuró la causal de revisión invocada (nulidad originada en la sentencia), pues la condena contra la aseguradora se impuso desde la sentencia de primera instancia y la sentencia recurrida lo único que hizo fue modificar los montos de la condena. Que eso indica que el llamado en garantía, esto es, La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. (hoy Aseguradora Colseguros), debió apelar la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que el Consejo de Estado, Sección Tercera, también se pronunciara sobre la responsabilidad de la aseguradora.

Que la parte recurrente no puede utilizar el recurso extraordinario de revisión para subsanar la omisión en que incurrió al no presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues eso desnaturalizaría el carácter extraordinario del recurso.

5.2. Intervención de los demandantes del proceso de reparación directa

Los señores Rosalía Sandoval, José Hermes Sandoval y Braulia María Sandoval, demandantes en el proceso de reparación directa originario, no pudieron ser notificados en el trámite del recurso extraordinario de revisión. Por tanto, previo emplazamiento, el despacho sustanciador les designó curador *ad litem*⁹, que intervino y básicamente se opuso a las pretensiones del recurso porque, según dijo, no tenían sustento fáctico ni jurídico, pero el curador no expuso las razones de esa afirmación.

5.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto, a pesar de que fue notificado¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

1. Conforme con los artículos 97 y 186 del Decreto 01 de 1984 (CCA), y 3° el Acuerdo 321 de 2014 de la Sala Plena el Consejo de Estado, corresponde a la

⁹ Folios 148-171 del recurso de revisión.

¹⁰ Folio 29 ib.

Sala especial de decisión N° 3 resolver el recurso extraordinario de revisión promovido por la Aseguradora Colseguros S.A. contra la sentencia del 23 de abril de 2009, dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera.

Conviene precisar que en la presente decisión no participa ningún magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pues, en los términos del artículo 186 CCA, la providencia que resuelve la revisión extraordinaria se dicta con “*exclusión de los Consejeros de la Sección que*” la profirieron. El presente recurso extraordinario se rige por el CCA, habida cuenta de que se presentó el 23 de junio de 2011, esto es, antes de del 2 de julio de 2012, fecha en que empezó a regir la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹¹, conforme con el artículo 308.

2. En general, el recurso extraordinario de revisión es un medio de impugnación excepcional contra la sentencia, que permite el rompimiento del principio de cosa juzgada y con el fin de restablecer tanto el imperio de la justicia como la vigencia del ordenamiento jurídico, que pueden resultar quebrantados por las sentencias injustas.

Dicho recurso, sin embargo, no es el mecanismo para cuestionar la actividad interpretativa, ni la valoración probatoria del juez, ni para que el afectado con la sentencia proponga cuestiones que no alegó oportunamente en el proceso originario. Es un instrumento para discutir y ventilar ciertos hechos procesales externos a la labor funcional del juez, que pueden llegar a afectar el principio de justicia material.

De ahí que el ámbito de revisión esté restringido por las causales que el legislador ha determinado de manera taxativa, causales que, en todo caso, por tratarse de situaciones excepcionales contra el valor de la cosa juzgada, no admiten interpretaciones más allá de lo que en buena ley se deducen de su texto.

En vigencia del CCA (norma aplicable a este caso), las causales de revisión estaban previstas en el artículo 188 y básicamente tenían que ver con hechos como la falsedad, el fraude, el error, la aparición de documentos decisivos que hubieren modificado el sentido de la decisión o incluso la violación del debido proceso. Esas causales, como es apenas obvio, no aluden a errores sustanciales

¹¹ Folio 20 del cuaderno del recurso.

que puedan derivarse de la falta de aplicación, la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma sustancial.

3. En el sub lite, la Aseguradora Colseguros S.A. invocó la causal prevista en el artículo 188-6 del CCA, esto es, la nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso, sentencia contra la que no procede recurso apelación.

En concreto, alegó que a pesar de que no fue formalmente vinculada al proceso, a esa compañía le corresponde pagar los perjuicios morales y materiales reconocidos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado, Sección Tercera, en el proceso de reparación directa que promovieron Rosalía Sandoval, José Hermes Sandoval y María Braulia Sandoval.

Corresponde, entonces, decidir el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia del 23 de abril de 2009, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, incurrió en la causal de revisión denominada nulidad originada en la sentencia y afectó el debido proceso de la Aseguradora Colseguros S.A., por supuestamente no haber sido vinculada y notificada al proceso ordinario?

Para resolver ese interrogante, la Sala debe precisar lo siguiente:

4. Según lo ha entendido la Sala Plena¹², los hechos que configuran la causal denominada nulidad originada en la sentencia generalmente son los que constituyen las causales de nulidad procesal, esto es, las causales del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (CPC)¹³, pero no son figuras procesales idénticas.

No obstante, también se ha aceptado que la sentencia puede resultar viciada por hechos que si bien no están previstos como causal de nulidad procesal, lo cierto es que sí pueden afectar la legalidad y justicia de la decisión, al punto que desconocerían el artículo 29 de la Constitución. Verbigracia: la sentencia en la que se condena a la parte que no fue vinculada al proceso; la sentencia que se dicta, a

¹² Ver, entre otras, las siguientes providencias: del 20 de abril de 2004, expediente número: 11001-03-15-000-1996-0132-01; del 18 de octubre de 2005, expediente número 11001-03-15-000-2000-00239-00, del 7 de febrero de 2006, expediente número 11001-03-15-000-1997-00150-00; del 2 de marzo de 2010, expediente número 185; del 9 de marzo de 2010, expediente número 1100103150002002-1024-01, y del 31 de mayo de 2011, expediente número 1100103150002008-00294-00.

¹³ Causales que hoy están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso (CGP).

pesar de que el proceso estaba legalmente suspendido o interrumpido; la sentencia de las corporaciones judiciales que no tienen el número de votos necesarios para la aprobación; la sentencia que no tiene formal ni materialmente motivación, etcétera.

Ahora, en principio, se trata de nulidades procesales que surgen al momento de la expedición de la sentencia, no las acaecidas en etapas anteriores. Es decir, la nulidad o vicio surge de la propia sentencia y eso habilita la procedencia del recurso extraordinario de revisión. En sentencia del 2 de marzo de 2010¹⁴, por ejemplo, la Sala Plena concluyó que esa causal de revisión exige que el vicio se configure al momento en que se profiera la sentencia y que, por ende, no es posible *“alegar como causal del recurso extraordinario de revisión la nulidad acaecida en una etapa previa a la sentencia, máxime si se advierte que la proposición de nulidades procesales se encuentra sometida a las reglas de oportunidad y legitimación previstas en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del deber que el artículo 145, íbidem, impone al juez de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe ‘antes de dictar sentencia’”*.

Sin embargo, esta Corporación también ha aceptado que se pueden alegar como hechos constitutivos de esta causal los vicios procesales ocurridos antes de proferirse la sentencia, siempre que el afectado no haya tenido la oportunidad de invocarlos ante el juez porque solo los conoció cuando se dictó la sentencia recurrida. Así se reconoció en la sentencia antes mencionada: *“la jurisprudencia de esta Sala ha aceptado la posibilidad de alegar como nulidad originada en la sentencia aquella que, aunque ocurrida en momento anterior al de la emisión del fallo definitivo no apelable, no pudo ser advertida por el recurrente durante el curso del proceso”*.

El afectado, en todo caso, tiene la carga de probar que no tuvo la oportunidad de proponer la nulidad o alegar el vicio oportunamente. De lo contrario, la causal de revisión en cuestión se convertiría en una anormal oportunidad para que las partes subsanen las omisiones del proceso ordinario y aleguen nulidades o errores procesales que debieron proponer en la oportunidad prevista en el artículo 142

¹⁴Sentencia del 2 de marzo de 2010, radicación número: 11001-03-15-000-2001-0091-01.

CPC o para proponer nulidades que quedaron saneadas en los términos del artículo 144 ib.¹⁵.

En definitiva: la causal de nulidad originada en la sentencia se configura por los mismos hechos previstos para las nulidades procesales y por las irregularidades que si bien no están previstas como causales de nulidad, sí pueden afectar la legalidad y la justicia de la decisión. En el marco de esta causal, pueden alegarse vicios ocurridos al momento de expedirse la sentencia o por vicios ocurridos con anterioridad, siempre que el afectado pruebe que no pudo alegarlos oportunamente porque los conoció únicamente por la sentencia.

5. En el sub iudice, la Sala entiende que los argumentos de la Aseguradora Colseguros S.A. están dirigidos a demostrar que existió un vicio procesal desde que se admitió el llamamiento en garantía, pues, según dice la recurrente, el llamado a comparecer al proceso era La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., mas no La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. Es decir, que se trataría de un error procedimental cometido antes de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, que aquí se cuestiona.

De modo que, en los términos antes explicados, lo primero que corresponde

¹⁵ **Artículo 142.** Oportunidad y trámite Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.

Artículo 144. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades (sic) 3 y 4 del artículo 140 ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

verificar es si la Aseguradora Colseguros S.A., antes de la sentencia recurrida, no pudo alegar la nulidad (falta o indebida vinculación al proceso ordinario) que afectaba el debido proceso y que la nulidad únicamente la conoció a partir de la sentencia recurrida.

A la Sala no le cabe duda de que, en efecto, existió un error al identificar a la aseguradora que debía comparecer al proceso ordinario como llamado en garantía, pues el auto del 27 de febrero de 1996, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶, mencionó a La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A., cuando lo correcto era que se vinculara a La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., que habría sido la compañía que expidió la póliza para cubrir la responsabilidad extracontractual del vehículo que lesionó a Rosalía Sandoval.

Empero, ocurre que, en su momento, el representante legal de La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. también era el representante legal de La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., sede Cali. Así se observa en los certificados de existencia y representación de las dos compañías de seguro en cuestión en los que se lee:

- *Que por extracto del Acta Nro. 245 de la Junta Directiva (de La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.) celebrada el 25 de abril de 1996, inscrita en la Cámara de Comercio el 05 de junio de 1996 bajo el Nro. 1126 del Libro VI fue nombrado gerente de la sucursal Cali, el señor Alberto León Chau¹⁷.*
- *Que por extracto del Acta Nro. 460 de la Junta Directiva (de La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A.) celebrada el 30 de abril de 1996, inscrita en la Cámara de Comercio el 05 de junio de 1996 bajo el Nro. 1125 del Libro VI fue nombrado gerente de la sucursal Cali, el señor Alberto León Chau¹⁸.*

¹⁶ El auto en cuestión dispuso:

*PRIMERO: REVÓCASE el auto calendado el día 23 de Junio de 1995, por las razones dadas en los considerandos de éste proveído, en su lugar se DISPONE:
ADMÍTESE el llamamiento en garantía propuesto dentro del proceso del rubro, por la apoderada judicial de la Empresa de Servicio Varios Municipales de Cal –Emsirva-, llamamiento que hace por esta vía a La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A., notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda y de este proveído, y entréguesele las copias correspondientes y adviértasele que tiene 5 días para comparecer. La actuación se suspende hasta por el término de noventa (90) días para el efecto anterior.*

¹⁷ Folio 68 del proceso ordinario.

¹⁸ Folio 72 vto. del proceso ordinario.

Justamente el señor Alberto León Chaux fue el que confirió poder en el proceso de reparación directa en nombre y representación de La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. Y, al contestar el llamamiento en garantía, Alberto León Chaux, mediante apoderado judicial, pidió que se vinculara al proceso ordinario a La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., que habría sido la compañía que expidió la póliza que amparaba los siniestros en que se vio involucrado el vehículo de EMSIRVA que causó las lesiones a Rosalía Sandoval. Esto es, pidió que se vinculara a la compañía de la que también era representante legal y que habría sido la llamada a comparecer al proceso.

Lo anterior permite a la Sala concluir que si bien al proceso ordinario compareció el representante legal de La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A., lo cierto es que en esa condición también se enteró de la existencia del proceso ordinario en el que se discutía la responsabilidad civil en un siniestro que había amparado La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., compañía de la que, se repite, también era representante legal.

Siendo así, como representante legal de la compañía que expidió la póliza al vehículo involucrado en el accidente de tránsito, pudo pedir la nulidad por falta o indebida vinculación (numerales 8 y 9 del artículo 140 CPC) o ejercer directamente los derechos de defensa y contradicción. Esa, a juicio de la Sala, es la conducta que más se ajusta al principio de lealtad procesal, mas no esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para alertar del yerro.

Es más, la Sala advierte que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, antes de dictar sentencia, por auto del 24 de junio de 1998, citó a las partes a audiencia de conciliación¹⁹. A esa audiencia compareció el señor Alberto Chaux y cuando fue interrogado sobre la fórmula de arreglo dijo: “*En mi calidad de representante legal de la Nacional Compañía de Seguros Generales S.A., mi oferta de conciliación es de \$ 5.000.000,00*”²⁰. A juicio de la Sala, eso es indicativo de que la nulidad procesal originada por la vinculación indebida o por la falta de vinculación de La Nacional Compañía de Seguros Generales quedó saneada con esa intervención.

¹⁹ Para esa época, el artículo 8 del Decreto Ley 2651 de 1991 y 3 del Decreto 171 de 1993 ordenaban convocar a audiencia de conciliación, una vez vencido el término probatorio.

²⁰ Folio 163 del proceso ordinario.

Y desde ese momento pudo intervenir en el proceso, al punto que pudo apelar la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 12 de marzo de 1999, que en la parte resolutive declaró la obligación de la “*Nacional Compañía de Seguros y la Nacional Compañía de Seguros de Vida*”.

Llama la atención que la Aseguradora Colseguros S.A. —que finalmente absorbió tanto a La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. como a La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A. y que sería hoy la obligada a pagar la condena²¹— haya esperado a la sentencia de segunda instancia y al proceso ejecutivo que se promovió para hacer efectiva la condena para alegar una nulidad procesal, por falta o indebida vinculación del llamado en garantía en el proceso de reparación directa. Pero desconoce el recurrente que la nulidad se saneó no solo porque no se propuso oportunamente, sino porque se convalidó, en los términos del sexto inciso del artículo 143 y del artículo 144 CPC.

Dicho de otro modo: la falta o indebida notificación de La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A. (hoy Aseguradora Colseguros S.A.) fue saneada porque en el proceso no se alegó oportunamente y, en todo caso, porque en el trámite de la primera instancia del proceso ordinario el representante legal propuso fórmula de conciliación en nombre de esa compañía, esto es, expresamente convalidó la actuación que ahora se reprocha como irregular.

El problema jurídico planteado queda resuelto: la sentencia del 23 de abril de 2009, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, no incurrió en la causal de revisión denominada nulidad originada en la sentencia. En consecuencia, no se afectó el debido proceso de la Aseguradora Colseguros S.A., que asumió los derechos y obligaciones de La Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., tal y como lo aceptó en el recurso.

No prosperará el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Aseguradora Colseguros S.A. contra la sentencia del 23 de abril de 2009, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala especial de decisión N° 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²¹ Tal y como lo informó la Aseguradora Colseguros en el recurso extraordinario de revisión.

III. FALLA

- 1.** Declárase infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Aseguradora Colseguros S.A. contra la sentencia del 23 de abril de 2009, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera.
- 2.** Devuélvase al interesado, sin necesidad de desglose, la póliza NB-100079852, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
- 3.** Devuélvase al tribunal de origen el expediente 76001233100019950097200, que fue enviado en calidad de préstamo a esta Corporación.
- 4.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente del recurso extraordinario de revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Presidente de la Sala

Gabriel Rodolfo Valbuena Hernández

Guillermo Vargas Ayala

Alberto Yepes Barreiro